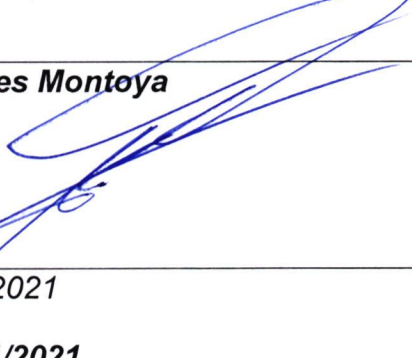
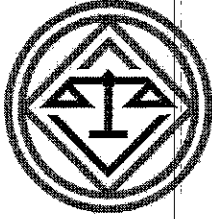




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 208/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:  
464/2015/3ª-III

TOCA:  
208/2020

REVISIONISTA:  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cuatro de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **208/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por Juan Carlos Mezhua Campos e Ingeniero Iván Lebres León, el primero en su carácter de presidente municipal y el segundo en su carácter de director de obras públicas, ambos del municipio de Zongolica, Veracruz, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo número **464/2015-3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la **sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, y

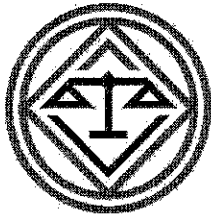
## RESULTANDOS:

I. Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince<sup>1</sup>, consta que por medio del oficio 726 el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zongolica, Veracruz, remitió Juicio Ordinario Civil número **20/2015**, en el que se declinó la competencia favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, formándose cuaderno de incompetencia bajo el número **2/2015**, remitiéndose a la Sala Regional Unitaria Zona Centro de dicho Tribunal para que se avocara a su conocimiento, recibido en la oficialía de partes de dicho Tribunal.

II. Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil quince<sup>2</sup>, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tuvo por

<sup>1</sup> Consultable a foja 167.

<sup>2</sup> Consultable a foja 168 a 170.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

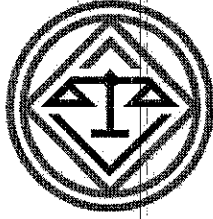
**EXPEDIENTE:**  
464/2015/3ª-III

**TOCA:**  
208/2020

**REVISIONISTA:**  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

recibidos los oficios 5840 y 5896 mediante los cuales la Sala Superior del Tribunal en mención, remitió el Juicio Ordinario Civil número **20/2015**, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zongolica, Veracruz, registrándolo bajo el expediente número **464/2015/IV**, requiriendo al ciudadano [REDACTED] (parte actora), para que dentro del plazo de cinco días subsanara las omisiones y defectos de su demanda.

III. Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, le tuvo dando cumplimiento al requerimiento con el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, depositado en el módulo postal con residencia en Zongolica, Veracruz, en la misma data y recibido en la oficialía de partes de dicho Tribuna el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dentro del término legal que le fue concedido, toda vez que le fue notificado en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el miércoles dieciséis de enero de dos mil dieciséis, empezando a correr el término el jueves diecisiete de enero de dos mil dieciséis, considerado como día uno, feneciendo el término el miércoles veintitrés de enero de dos mil dieciséis, considerado como día cinco, por lo que al haber sido recepcionado en el módulo postal escrito el días veintidós de enero de dos mil dieciséis, fue presentado dentro del término; promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de: **1.-** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, **2.-** Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, **3.-** Regidor Primero del Ramo de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, **4.-** Constructora C. [REDACTED] propiedad de [REDACTED] de quienes demandada "... el acuerdo, orden y ejecución de la obra apertura de ramal (camino) de terracería sobre mi propiedad".



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:  
464/2015/3<sup>a</sup>-III

TOCA:  
208/2020

**REVISIONISTA:**

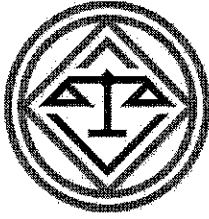
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

III. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, <sup>3</sup> fue turnado para su substanciación a la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose bajo el número **464/2015/3<sup>a</sup>-III**. Y mediante acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dictó sentencia** en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la ejecución de la obra de apertura de camino (ramal) sobre el predio rústico denominado Tlacuitlpa Grande, ubicado en el municipio de Zongolica, Veracruz, escuela bilingüe Ignacio Zaragoza, con una longitud aproximada de casi trescientos metros, para los efectos precisados en el presente fallo. SEGUNDO. Se Condena a las autoridades demandadas denominadas presidente municipal y director de Obras Públicas del Ayuntamiento de zongolica Veracruz al pago en favor del actor por concepto de daños y perjuicios en los términos de este fallo. TERCERO. Se decreta el sobreseimiento respecto del ciudadano Oheljer Agustín Domínguez Pérez y de la autoridad denominada titular de la comisión de comunicaciones y Obras Públicas del Ayuntamiento de zongolica Veracruz. ..."*

IV. Inconformes con dicha resolución, las autoridades demandadas en primera instancia Juan Carlos Mezhua Campos e Ingeniero Iván Lebres León, el primero en su carácter de presidente municipal y el segundo en su carácter de director de obras públicas, ambos del municipio de Zongolica, Veracruz, interpusieron en su contra recurso de revisión, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

V. Por medio del acuerdo pronunciado el día ocho de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número **208/2020**, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana licenciada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

<sup>3</sup> Consultable de foja 447 a 450.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
464/2015/3ª-III

**TOCA:**  
208/2020

**REVISIONISTA:**  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

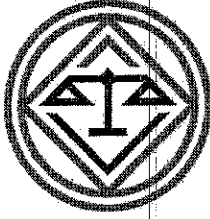
## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**TERCERO.** En el **primero y único** agravio exponen Sustancialmente respecto al pago en favor del actor por concepto de daños y perjuicios que no se se acreditó en momento alguno con documental idónea que la fracción de terreno que a decir de ellos supuestamente dañada fuera propiedad del actor, refiriendo que a pesar de que existe título de propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del actor del juicio natural, no es suficiente



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

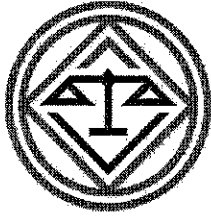
**EXPEDIENTE:**  
464/2015/3ª-III

**TOCA:**  
208/2020

**REVISIONISTA:**  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

para acreditar que la fracción de terreno dañada es de su propiedad, ya que no se corroboró que la fracción de terreno que supuestamente afectada se encuentre físicamente dentro del título de propiedad, mediante peritaje emitido por profesional alguno en agrimensura, basando la condena en dos elementos el primero en que existe un documento favor de la parte actora que acredita su propiedad (título de propiedad) y el segundo que existe un supuesto daño en una propiedad, empero aluden que dichos elementos fueron relacionados con la información emitida por el Ayuntamiento, pues refieren que en todo momento se manifestó que la obra realizada no se hizo en propiedad privada del acto. Denotando que en la sentencia en la página tres se parte infine del segundo párrafo de la sentencia se puede advertir **“es importante puntualizar que la parte actora no presentó medios de prueba para determinar la superficie afectada en su propiedad y el monto que debe pagarse”**, aludiendo con ello que no está determinado lugar exacto y superficie supuestamente dañados ya que no existe certeza de que estos se encuentren dentro de la propiedad de la parte actora, aludiendo por tanto que no existe legitimación para el reclamo de los daños y perjuicios a los que fueron condenados.

**CUARTO.** Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la parte revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor **no comparte** el criterio vertido por el *a quo* en la **sentencia** impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **464/2015/3ª-III**, de su índice y dictada en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve** por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
464/2015/3ª-III

**TOCA:**  
208/2020

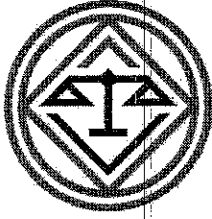
**REVISIONISTA:**  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

En relación, al **primero y único agravio**, inherente a que no existe legitimación para el reclamo de los daños y perjuicios a los que fueron condenados, en virtud de no estar determinado lugar exacto y superficie supuestamente dañados, lo que deviene **fundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

El *a quo* en la foja trece de la resolución combatida<sup>4</sup> puntualizó que la parte actora no presentó medios de prueba para determinar la superficie afectada de su propiedad ni el monto que debe pagarse. Por otra parte, también hizo constar lo siguiente: "... *teniendo en consideración que el artículo 294 del código de la materia, impone al accionante la carga social las pruebas específicas que acreditan la existencia de los daños y perjuicios, se estima que el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibirlos ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, es la etapa de ejecución de la misma la que es idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificarlos*"

*Ahora bien, en la inteligencia, que la condena se ordenó a la luz de lo dispuesto por el numeral 294 del Código Procesal Administrativo del Estado, que a la letra dice: "Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos", y que la condena se circunscribió al pago de daños y perjuicios aun y cuando la parte actora no los acredite pues el a quo estimó "...que el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibirlos ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, es la etapa de ejecución de la misma la que es idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificarlos".*

<sup>4</sup> Consultable a foja 522 del juicio principal.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

464/2015/3ª-III

**TOCA:**

208/2020

**REVISIONISTA:**

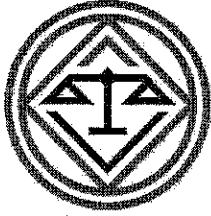
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

Criterio que no se comparte en su totalidad por esta Alzada, toda vez que a la luz de lo dispuesto por el normativo 294 del Código Procesal Administrativo del Estado, los daños y perjuicios (definidos por el Código Civil del Estado de Veracruz, en sus artículos 2041 y 2042, siguientes: “ARTICULO 2041 Se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. ARTICULO 2042 Se reputa **perjuicio** la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”) deben acreditarse desde la presentación de la demanda y no en otra etapa del juicio. En otras palabras, el actor debe demostrar que los daños y perjuicios fueron ocasionados de forma dolosa y culposa, además de que no puede eximirse de la carga de la prueba desde el inicio de la presentación de la demanda como lo prevé dicho numeral, siendo antijurídico darle oportunidad al demandante de demostrarlos hasta la sección de ejecución como refiere el ponente.

Máxime que, el demandante según se desprende de la demanda, no solicita la acreditación y cuantificación de perjuicios en sección de ejecución, sin que con ello se violente el derecho humano de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se advierte si quiera del expediente, que en el momento en que surgieron los daños y perjuicios *a posteriori*, el enjuiciante así lo haya dado a conocer a la Sala de conocimiento. A mayor abundamiento, cabe señalar, *“El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Tesis de rubro: “ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Registro: 2009343. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Página: 2470, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.) Materia(s): Constitucional, Página: 2470.





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
464/2015/3ª-III

**TOCA:**  
208/2020

**REVISIONISTA:**  
JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

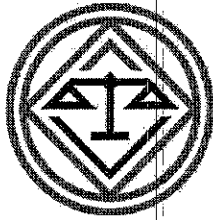
Lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias en sujeción a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código de la materia, pues resolver la procedencia de daños y perjuicios sin justificar el accionante tales conceptos con prueba idónea, atentaría el principio de igualdad procesal conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Código de la materia, y de impartición de justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal.

En este entendido, lo indicado es modificar la sentencia primigenia de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **464/2015-3ª-III** de su índice, para el único efecto de absolver a las autoridades demandadas, al pago de los daños y perjuicios solicitados por el actor, con fundamento en los numerales 294 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se considera fundado el único agravio hecho valer por los revisionistas Juan Carlos Mezhua Campos e Ingeniero Iván Lebres León, el primero en su carácter de Presidente Municipal y el segundo en su carácter de Director de Obras Públicas, ambos del municipio de Zongolica, Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:  
464/2015/3<sup>a</sup>-III

TOCA:  
208/2020

REVISIONISTA:

JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS E INGENIERO  
IVÁN LEBRES LEÓN, EL PRIMERO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **464/2015-3<sup>a</sup>-III** de su índice, para el único efecto señalado en el considerando IV de la presente resolución por los motivos lógico-jurídicos expuestos dentro del mismo.

**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

  
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado

  
ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada

  
ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos